En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica D.a Robert, y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., S. D. c/ S. SA s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 77/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 270/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de marzo de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica D.a Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 48/21 de fecha 16 de diciembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra la Sentencia Definitiva 48/21 se alzó la parte accionante mediante ID 536006. Concedido el recurso en fecha 28/12/2021, expresó agravios mediante ID 554741. La accionada replicó los agravios mediante ID 572633. La representación letrada de la parte accionante cuestionó los honorarios regulados por bajos, y dio sus fundamentos mediante ID 536070. La accionada recurrió la sentencia mediante ID 537034, desistiendo

luego del recurso interpuesto y concedido conforme ID 558031.

1) *Antecedentes*:

En apretada síntesis, señalaré que conforme la interposición de demanda y su ampliación el Sr. S. D. S. reclamó que se condene a S. S.A.; a realizar la reparación integral de las partes de su vehículo dañadas y denunciadas bajo su exclusiva costa; o en su defecto se la condene a abonar el valor de la reparación que asciende a $236.238,00.

Asimismo, reclamó el pago de los conceptos privación de rodado, daño moral y daño punitivo.

Al efectuar el relato de los hechos, explicó que el día 12 de junio de 2018 entregó en el establecimiento comercial de la demandada el vehículo de su propiedad Nissan Frontier, dominio X. para que se efectúen arreglos mecánicos.

Señaló que luego de un peritaje, la accionada libró una orden de reparación para el servicio completo del automotor y caja, reparación de la computadora, módulo ABS, cambio de cuneta y agregado de tres sensores de caja; lo que fue presupuestado, en la suma de $112.000; fijándose en el día 16 de junio de 2018 el día de la devolución de la unidad.

Sostuvo que transcurrido el periodo de arreglo la accionada no cumplió con el plazo de entrega lo que motivó que formulara reclamos personales y telefónicos sin obtener respuesta. Alegó que ello le produjo perjuicios en tanto el vehículo es el medio de transporte para arribar a su lugar de trabajo, así como

trasladar a su hijo a la realización de prácticas médicas.

Señaló que, transcurridos casi diez meses luego de la entrega de la unidad, la demandada le informó sobre la existencia de otros elementos dañados y que el costo del arreglo se había elevado en otros $180.000 por haberse encontrado averiado el filtro de partículas.

Adujo que dicho filtro ya había sido examinado por la demandada verificando un estado positivo de funcionamiento y sin que se haya detectado avería alguna.

Con base en ello alegó que la demandada violó el principio de buena fe contractual, en tanto el presupuesto dado al inicio de la relación contractual fue por arreglo total en base a un peritaje que realizó la propia empresa.

Expuso que mediante carta documento intimó a la demandada para que le devuelva el vehículo en las condiciones de funcionalidad prometidas, y asuma el costo de las restantes averías ocasionadas. Y agregó que al concurrir a inspeccionar el rodado -entregado en perfecto estado de chapa, pintura y limpieza interna y externa-, fue hallado con tierra en su interior, manchado y con daños en las butacas.

Dijo que, ante el silencio frente a la intimación cursada, formuló denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor, sin que fuera posible arribar a un acuerdo en dicha sede.

Señaló que concluido el reclamo en dicha sede la demandada lo intimó a abonarle la suma de $147.821,22 en concepto de trabajos realizados y a retirar el vehículo del taller.

Detalló los rubros reclamados y los cuantificó.

La accionada por su parte contestó demanda peticionando su rechazo. Asimismo, reconvino reclamando al actor por un lado el abono de la suma de $425.169,18 con más los intereses, y por otra parte requiriendo se condene al demandado a retirar el vehículo objeto de autos del taller bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias en caso de demora.

Negó los hechos expuestos por el accionante y seguidamente brindó la versión que hace al derecho que invoca.

Refirió que entre las partes se celebró un contrato verbal de servicio mecánico para una camioneta Nissan Frontier dominio X.; la cual se encontraba "sin funcionar".

Aclaró, que el vehículo en cuestión fue recibido sobre una planchada de auxilio mecánico, luego de haber sufrido un incendio eléctrico y con sus unidades desconectadas.

Asimismo, calificó como "grave" el daño del vehículo, señaló que este tiene cierta antigüedad -con 76.106 km- y que sus repuestos deben ser importados.

Refirió que sobre el vehículo además se efectuaron reparaciones en talleres no oficiales.

Alegó que, frente a la recepción de la unidad, asumió el compromiso de elaborar un diagnóstico para el día 16 de junio de 2018, el que fue explicado al actor así como las tareas que se debía realizar para poner en marcha la unidad y descubrir las fallas subsiguientes. Dijo que ello fue aceptado por el accionante.

Afirmó que su parte cumplió con los trabajos presupuestados con la demora propia que supone la

importación de repuestos. Hizo alusión a las tareas que se debieron efectuar en atención a las particularidades del vehículo.

Sostuvo que, frente al reclamo efectuado en sede administrativa con fundamento en el estado de conservación del vehículo, y desperfecto en el catalizador el cual atribuía a que el vehículo se encontraba parado, con ánimos de conciliar ofreció un descuento al actor; pero fue rechazado por cuanto pretende el actor obtener el costo de los repuestos y reparación gratis.

Explicó que, frente a la falta de acuerdo, procedieron a intimar al actor a efectos de que cancele los trabajos realizados y proceda a retirar la unidad del taller.

Refirió a los resultados que arrojó la prueba anticipada realizada en cuanto al estado del automóvil.

Producida que fuera la prueba en autos, la sentencia de la instancia de grado rechazó la demanda interpuesta por el Sr. S. D. S. en contra de S. S.A. Impuso las costas en el orden causado. Reguló los honorarios de los letrados de las partes.

2) *Agravios*:

Cuestionó la parte accionante que el juez de grado rechazara la demanda con fundamento que no se demostró que el filtro de partículas funcionaba al momento de ingresar a las instalaciones de S. S.A

Achacó yerro en la conclusión del magistrado aduciendo que se encuentra probado en autos que el filtro de particulares no se encontraba dañado al momento de su ingreso a los talleres.

Señaló que de la orden de reparación acompañada se desprende que los daños que presentaba el vehículo a momento de ingresar a las instalaciones de S. S.A eran Block ABS Quemado y sensores de caja, detectados previo paso de vehículo por el *scanner* de la concesionaria, dado que dichos daños solo pueden ser comprobados por este mecanismo.

Dijo que, a su vez, de prueba pericial mecánica producida en autos surge que si el filtro de particulares se encuentra dañado, puede ser detectado mediante dos sistemas, o bien a través de la alarma luminosas en el panel de instrumentos del automotor, accionada por el sistema de control electrónico del motor, o mediante el análisis de fallas que se realiza con el escáner en el mantenimiento preventivo realizado por la concesionaria.

A partir de ello, sostuvo que como el daño del filtro de particular no fue consignado en la orden de reparación y habiendo el automotor ingresado al *scanner* de la concesionaria para detectar las fallas que poseía sin que se haya observado un daño o rotura en el filtro de partículas, se infiere que este funcionaba al momento de ingresar al taller de la demandada.

Argumentó que el legajo de automotor y las órdenes de reparación -contrato celebrado entre el consumidor y el proveedor y allí se detallan las tareas que se debe realizar- son la única prueba fehaciente con las que cuenta para probar que el daño se produjo dentro del taller.

Explicó seguidamente el funcionamiento del filtro de partículas para afirmar que fue la falta de puesta en marcha del vehículo la que ocasionó que se tape.

Recordó que recién obtuvo novedades de su rodado a finales de marzo/2019 cuando le comunicaron que el vehículo fue puesto en marcha y se le detectó la avería de filtro de partículas.

Dijo que la circunstancia de que el vehículo estuvo en poder de la demandada desde el día 14/06/2018 y hasta finales de marzo de 2019 se encuentra comprobada en el proceso.

Concluyó que el vehículo estuvo sin funcionar aproximadamente nueve meses y la falta de puesta en marcha del vehículo generó que el filtro de partículas se tape

A continuación, cuestionó la valoración de los testimonios brindados por los empleados de la firma demandada Sres. G. A. O., J. J. P. y D. U. D.. Dijo que tales no debieron ser tenidos presentes para resolver la controversia de autos toda vez que todos ellos intervinieron en los hechos: recibieron el vehículo automotor, lo inspeccionaron y trabajaron sobre él, por lo que no son testigos, sino que son partes que han participado en los hechos.

Señaló que el Sr. J. P., fue quien examinó el vehículo, determinó los daños y le dio ingreso a la concesionaria el día 14/06/2018, por lo que, con más razón, no debe ser considerado testigo. Sostuvo que por cuanto la prueba testimonial consiste en la declaración de personas ajenas a las partes acerca de percepciones de hechos pasados o de los que han visto u oído sobre estos no debió tenerse presente su testimonio por su participación en los hechos como empleados, en representación para la empresa que trabajan (S. S.A)

Le resultó obvio además que siendo empleados de la firma accionada su declaración le será favorable a esta. Refirió que el testimonio del personal dependiente puede mejorar su situación (ascenso, trato, etc.) o exponerlo a perder el trabajo o a consecuencias adversas. Invocó jurisprudencia y doctrina.

Concluyó que más allá de ello, lo que en estos autos ocurrió fue por negligencia e imprudencia los empleados de la firma que descuidaron el rodado, lo que provocó que el filtro de partículas se tape por omitir ponerlo en funcionamiento.

A continuación, objetó la sentencia por cuanto con fundamento en el art. 52 de la LDC sostuvo que la demandada acreditó su falta de responsabilidad en la rotura del filtro de partículas.

Sostuvo que la única prueba que utilizó la accionada en estos autos para hacer uso de su defensa fue la prueba testimonial de sus empleados que trabajaron sobre el rodado, pues no produjo ningún otra prueba referida al vehículo tal como: prueba pericial mecánica; prueba pericial ingeniera; prueba informativa a NISSAN ARGENTINA S.A para que acompañe los manuales de uso del vehículo o para que informe las causales de rotura de filtro de partículas, entre otras pruebas; prueba testimonial del anterior dueño del vehiculó perteneciente a la comunidad zíngara. Agregó que tampoco acompañó el legajo de automotor o historial de trabajo sobre el rodado X., ya que con esta prueba se comprobaría que los supuestos dichos de actor de que el vehículo ya poseía fallas antes de que el actor concurra a sus instalaciones.

Con fundamento en el art. 40 de la LDC, argumentó que para que proceda la eximición de responsabilidad del proveedor, este debe acreditar culpa de la víctima o la de un tercero por el que no deba responder o bien que el hecho se produjo por un caso fortuito. Señaló que no es necesario que el consumidor demuestre la culpa del proveedor, sino que la ley ha determinado que éste es responsable en tanto no pruebe la causal de eximición, y en la especie ello no se probó.

Concluyó que la prueba testimonial producida por la accionada, además de improcedente por los fundamentos expuestos precedentemente no da convicción o certeza de que el filtro de partículas se encontrara dañado a su ingreso, pues de serlo así, hubiera sido advertido y descripto en la orden de reparación.

A continuación, se agravió por cuanto el juez de primera instancia no valoró ninguna prueba de las que acompañara.

Dijo que no meritúo la obligación que tenía S. de entregar el vehículo el día 16/06/2018, y su incumpliendo. Agregó que tampoco tuvo presente los antecedentes obrantes en la Oficina de Defensa del Consumidor de esta ciudad, donde se comprobó que la demandada tuvo denuncias de roturas de automotor en su taller, lo que –según su entender- da un gran indicio sobre la negligencia de sus empleados de taller sobre los vehículos que dejan los consumidores.

Por otra parte, dijo que deviene aplicable el apercibimiento del art. 392 del CPCCCh por cuanto S. S.A no acompañó el legajo de automotor o historial de trabajo sobre el rodado X., pese a haber sido intimado para ello.

Insistió en la incorrecta interpretación de la Orden de Reparación n° 4001659 por parte del magistrado volviendo sobre el argumento de que en ella se detectaron los daños que tenía el vehículo a su ingreso.

Expuso que si no existe prueba que acredite que conocía el daño antes de que ingrese al taller, la orden de reparación es prueba suficiente para tener por acreditado que el daño se generó en poder de S. S.A.

A ello agregó que previo al inicio del reclamo ante la Oficina de Defensa del Consumidor, remitió CD 90977998 a la demandada, se detalla lo realmente los hechos que sucedieron y dieron origen a estos autos, sin que haya sido contestada al día de la fecha.

Dijo asimismo que desde el ingreso de automotor (14/06/2018), hasta la fecha de la primera intimación remitida (03/04/2019), S. S.A no requirió de forma fehaciente el retiro del automotor de sus instalaciones o que se expida sobre el arreglo del filtro de partículas, sino que procedió a realizar arreglos sobre el automotor si su consentimiento.

En razón de las consideraciones efectuadas, peticionó se revoque la sentencia y se haga lugar a la sentencia apelada.

Por ultimo achacó al juez la omisión de aplicar el principio *in dubio pro consumidor* para valorar los hechos narrados en el escrito de inicio como de la prueba producida.

Refirió que si no hubo certeza fehaciente de que el filtro de particular se dañó antes de que ingrese al taller de la accionada, debió estarse a favor del consumidor por aplicación del principio contemplado en el artículo 3 de la LDF y artículos 1094 y 1095 del

Contestación de los agravios:

En respuesta, la demanda sostuvo preliminarmente que la expresión de agravios no constituye una crítica sobre la inteligencia del fallo, sino un alegato sobre la valoración de las pruebas, respecto de las cuales postula una significación, que en el fallo le fue contraria.

Dijo luego que los tres argumentos expuestos adolecen de falta de lógica.

En cuanto al primer agravio, sostuvo que la valoración del actor carece de contacto con el mundo del razonamiento, con sus propios dichos y reconocimientos por cuanto era imposible que la falla en el filtro de partículas fuera detectada en el estado en que se encontraba el vehículo al ingresar al taller.

En cuanto a la queja respecto a la valoración de la testimonial de las personas que efectivamente trabajaron en reparar la unidad, señaló que la tacha es genérica y extemporánea. Alegó que se pretende descalificar a los testigos sin individualizar en que pudieron haber faltado a la verdad poniéndolos en duda como personas trabajadoras en relación de dependencia, mas no en relación a aquello que han expuesto en el juicio.

En respuesta al tercer agravio, arguyo que el cumplimiento de las prestaciones comprometidas fue acreditado por las pruebas reunidas, las órdenes de trabajo, facturas detalladas del servicio, la constatación efectuada sobre el estado de la unidad, y las testimoniales de los trabajadores que arreglaron el vehículo.

Argumentó que recibió un despojo, realizó un trabajo de reparación integral en una costosa camioneta importada, fue informando al actor de todo lo que se hizo, le ofreció un descuento en sede administrativa, lo intimó a pagar los gastos de reparación y retirar la camioneta, etc. Afirmó que la actitud de la empresa no puede ser de ninguna manera reprochada, pues se corresponde con la naturaleza del servicio y las prácticas normalmente aceptadas en todo taller.

Por último, en relación al cuarto agravio alegó que lo expuesto es parte de la misma argumentación sin que contenga crítica alguna a la inteligencia del fallo.

Refirió que no obstante entender el actor que no se valoraron las pruebas que aportó, no señala ningún pasaje de la sentencia en la que esta "falta de valoración" esté presente.

Dijo que no existe en ninguno de los elementos ofrecidos por el actor una discrepancia con lo expuesto por la parte demandada.

Concluyó que el Sr. S. llevó una camioneta sin funcionar con la instalación eléctrica incendiada, manoseada por un taller desconocido, los módulos electrónicos sin conectar y el módulo ABS en la mano, y hoy posee la camioneta reparada y no quiere pagar por el servicio.

Con base en ello, sostuvo que no cabe la aplicación del principio pro consumidor que pretende hacer valer.

3) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen" (CCCom. de la Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar" (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión

(ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

2.1) *La prueba de la rotura del filtro de partículas en el concesionario de S. S.A*:

Cuestionó la parte accionante que el juez de grado rechazó la demanda con fundamento en que no se demostró que el filtro de partículas funcionaba al momento de ingresar a las instalaciones de S. S.A Achacó el yerro en la conclusión del magistrado, aduciendo que se encuentra probado en autos que el filtro de particulares no se encontraba dañado al momento de su ingreso a los talleres.

Señaló que de la orden de reparación acompañada se desprende que los daños que presentaba el vehículo a momento de ingresar a las instalaciones de S. S.A eran Block ABS Quemado y sensores de caja, detectados previo paso de vehículo por el *scanner* de la concesionaria, dado que dichos daños solo pueden ser comprobados por este mecanismo.

Dijo que, a su vez, que de la prueba pericial mecánica producida en autos surge que si el filtro de particulares se encuentra dañado, puede ser detectado mediante dos sistemas, o bien a través de la alarma luminosas en el panel de instrumentos del automotor, accionada por el sistema de control electrónico del motor, o mediante el análisis de fallas que se realiza con el escáner en el mantenimiento preventivo realizado por la concesionaria.

A partir de ello, sostuvo que como el daño del filtro de particular no fue consignado en la orden de

reparación y habiendo el automotor ingresado al *scanner* de la concesionaria para detectar las fallas que poseía sin que se haya observado un daño o rotura en el filtro de partículas, se infiere que este funcionaba al momento de ingresar al taller de la demandada.

Argumentó que el legajo de automotor y las órdenes de reparación -contrato celebrado entre el consumidor y el proveedor y allí se detallan las tareas que se debe realizar- son la única prueba fehaciente con las que cuenta para probar que el daño se produjo dentro del taller.

Explicó seguidamente el funcionamiento del filtro de partículas para afirmar que fue la falta de puesta en marcha del vehículo la que ocasionó que se tape. Recordó que recién obtuvo novedades de su rodado a finales de marzo/2019 cuando le comunicaron que el vehículo fue puesto en marcha y se le detectó la avería de filtro de partículas.

Dijo que la circunstancia de que el vehículo estuvo en poder de la demandada desde el día 14/06/2018 y hasta finales de marzo de 2019 se encuentra comprobada en el proceso.

Concluyó que el vehículo estuvo sin funcionar aproximadamente nueve meses y la falta de puesta en marcha del vehículo género que el filtro de partículas se tape.

Por su parte, la demandada sostuvo que la expresión de agravios no constituye una crítica sobre la inteligencia del fallo, sino un alegato sobre la valoración de las pruebas, respecto de las cuales postula una significación, que en el fallo le fue contraria.

Dijo luego que los tres argumentos expuestos adolecen de falta de lógica.

En cuanto al primer agravio, sostuvo que la valoración del actor carece de contacto con el mundo del razonamiento, con sus propios dichos y reconocimientos por cuanto era imposible que la falla en el filtro de partículas fuera detectada en el estado en que se encontraba el vehicula al ingresar al taller.

En primer término, cabe aclarar que la apelación reúne los requisitos de 268 del CPCCCh. Motivo por el cual será tratada y analizada la misma.

En segundo lugar, debe señalarse en cuanto a la cuestión debatida y descripta recientemente que conforme el informe pericial obrante en autos, surge que el daño en el filtro puede detectarse por una luz en el testigo del tablero o se puede detectar también con el análisis de fallas que se realiza con el escáner en el mantenimiento preventivo realizado por la concesionaria.

Ahora bien, no existe controversia en el estado que ingreso la camioneta de marras al taller de la demandada, después de haber sufrido un siniestro de incendio eléctrico.

En tal sentido, cabe remarcar que no funcionaba, no tenía batería, el block de ABS quemado, sin block de ABS IPDM desarmada y BCM desconectada.

De allí se puede concluir que si la camioneta llega con un incendio eléctrico, y no se pueden conectar el conjunto de las unidades computadoras eléctricas que permiten el funcionamiento del motor y no prende el tablero, es imposible que pueda verse la luz testigo del tablero que marque el filtro de partículas.

Por la misma razón no se puede ver esa falla con el *scanner*.

Es razonable, entonces, que dado el deterioro grave que tenía el vehículo que algunos daños se pudieran constatar recién cuando empezaron a arreglarlo, como el del filtro de partículas.

Además, los testigos, como G. C., J. P., D. D., acreditan esta plataforma fáctica.

La tesis del actor, que el filtro de partículas fue roto durante el tiempo que estuvo en el auto en el taller de la demandada no tiene ningún sustento probatorio.

De modo tal que debe desestimarse este agravio.

2.2) La *valoración de la prueba testimonial de la demandada*:

Sostuvo que atento a que todos los testigos que declararon era empleados de la demandada, no son testigos, sino parte, pues a su entender participaron en los hechos.

Afirma que no se puede tomar esas declaraciones testimoniales como válidas, pues carecen de toda eficacia probatoria.

Por su parte, la demandada, en cuanto a la queja respecto a la valoración de la testimonial de las personas que efectivamente trabajaron en reparar la unidad, señaló que la tacha es genérica y extemporánea. Alegó que se pretende descalificar a los testigos sin individualizar en que pudieron haber faltado a la verdad poniéndolos en duda como personas trabajadoras en relación de dependencia, más no en relación a aquello que han expuesto en el juicio.

Ahora bien, sobre esta cuestión cabe señalar que conforme el artículo 431 del CPCCh, los empleados de la

demandada no encuadran dentro de los testigos excluidos. Sí su testimonio debe ser analizado con mayor rigor.

La jurisprudencia ha dicho: "Cabe dejar sentado que la circunstancia de que los testigos referidos sean empleados de la demandada, no autoriza descartarlos de plano, ni tampoco disminuir su eficacia probatoria, sino que obliga nada más a ser más estricto en su apreciación, lo cual exige verificar en cada caso si no concurren otras probanzas que acrediten lo opuesto a los mismos ("Florenciano, Horacio Martín vs.
Autoservicio Cabaña y/u otros", Laboral - Apelaciones - Trib. del Trab., Sala III, Formosa, 26/06/2007, Departamento de Informática Jurisprudencial del Poder Judicial de Formosa, RC J 808/13).

Advierto que la recurrente se agravia del hecho que los testigos eran empleados de la demandada, pero no ataca de manera concreta y precisa el contenido de los testimonios. Por lo tanto, entiendo que el magistrado de primera instancia valoró adecuadamente los mencionados testimonios.

Teniendo en cuenta lo expuesto y que los empleados de la demandada no son partes y que pueden declarar, se rechaza el agravio.

2.3) *De la falta de prueba de S. SA para demostrar su falta de responsabilidad*:

La actora en su memorial dijo que desde el ingreso de automotor (14/06/2018), hasta la fecha de la primera intimación remitida (03/04/2019), S. S.A no requirió de forma fehaciente el retiro del automotor de sus instalaciones o que se expida sobre el arreglo del filtro de partículas, sino que procedió a realizar arreglos sobre el automotor si su consentimiento.

En razón de esa y otras consideraciones efectuadas en su escrito de apelación, peticionó que se revoque la sentencia y se haga lugar a la sentencia apelada.

Por ultimo achacó al juez la omisión de aplicar el principio *in dubio pro consumidor* para valorar los hechos narrados en el escrito de inicio como de la prueba producida.

Refirió que si no hubo certeza fehaciente de que el filtro de particular se dañó antes de que ingrese al taller de la accionada, debió estarse a favor del consumidor por aplicación del principio contemplado en el artículo 3 de la LDF y artículos 1094 y 1095 del CCCN.

La demandada en respuesta al tercer agravio, arguyo que el cumplimiento de las prestaciones comprometidas fue acreditado por las pruebas reunidas, las órdenes de trabajo, facturas detalladas del servicio, la constatación efectuada sobre el estado de la unidad, y las testimoniales de los trabajadores que arreglaron el vehículo.

Argumentó que recibió un despojo, realizó un trabajo de reparación integral en una costosa camioneta importada, fue informando al actor de todo lo que se hizo, le ofreció un descuento en sede administrativa, lo intimó a pagar los gastos de reparación y retirar la camioneta, etc. Afirmó que la actitud de la empresa no puede ser de ninguna manera reprochada pues se corresponde con la naturaleza del servicio y las prácticas normalmente aceptadas en todo taller.

Sobre el artículo 53 de la LDC, debe señalarse que debe ser interpretada de manera razonable y según lo

dicho por la jurisprudencia: “Si bien corresponde en el marco de la Ley 24240 aligerar la carga de la prueba que pesa sobre el actor en casos en que la misma pueda resultar demasiado gravosa y aun cuando corresponda la aplicación de la doctrina de la cargas probatorias dinámicas -artículo 53-, ello no implica liberar al consumidor de acreditar los extremos en que base su pretensión porque ese no es el sentido de dicha doctrina. La disposición sienta como eje central del desarrollo del proceso el principio de cooperación, de cuya consecuencia deviene la carga de aportar al proceso los elementos de prueba que se detenten, sin que ello implique una directa inversión del principio de la carga de la prueba y/o una aplicación en forma absoluta de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas que libere sin más de tener que acreditar sus dichos al consumidor. En efecto, el principio de colaboración procesal no pretende anular o restarles valor a las reglas de la carga de la prueba, sino sólo impedir que un litigante se beneficie en razón de la actividad desleal del otro, consistente en el aprovechamiento de la desventaja en la capacidad de acreditar un hecho y escatimar información al proceso (y por tanto al juez) que se encontraba en su dominio. En este caso concreto, advierto que la demandada produjo toda la prueba que estaba a su alcance y no se pudo comprobar que el filtro de partículas se haya roto por un mal accionar de la demandada. Eso fue probado por los testigos que declararon en esta causa” (“Lobbosco, Arnoldo C. C. vs. Monzón, Cielo Noemí y otro s. Sumarísimo”,- STJ, Entre Ríos, 13/04/2021, Rubinzal Online, RC J 3300/21).

Es decir, la demandada proveedora debe aportar las pruebas que están a su alcance y en este caso, adjuntó las órdenes de reparación, los testimonios de los empleados de la firma y demás pruebas; no se le puede exigir prueba que no ostenta.

Por su parte, la demandante no aportó ninguna prueba para demostrar su tesis.

En otras palabras, no se demostró que el filtro de partículas se encontraba en buen estado cuando ingresó el vehículo al taller, ni que eso pudiera ser constatado en ese momento, puesto que el vehículo había sufrido un siniestro eléctrico que había destruido el sistema de computadoras y de esa manera no funcionaba el tablero.

Menos se probó que el filtro de partículas se hubiera roto en el taller del demandado (artículo 1726 del CCCN).

Por tal motivo, rechazo este agravio.

2.4) *Ausencia de valoración de la prueba de la actora*:

La recurrente sostuvo que no tuvo en cuenta el magistrado la prueba de entregar el vehículo el 16-062018, los antecedentes de la oficina del consumidor y la orden de reparación.

La demandada contestó que el actor no señala ningún pasaje de la sentencia en la que esta "falta de valoración" esté presente.

Dijo que no existe en ninguno de los elementos ofrecidos por el actor una discrepancia con lo expuesto por la parte demandada.

Concluyó que el Sr. Schneider llevó una camioneta sin funcionar con la instalación eléctrica incendiada, manoseada por un taller desconocido, los módulos

electrónicos sin conectar y el módulo ABS en la mano, y hoy posee la camioneta reparada y no quiere pagar por el servicio.

Con base en ello, sostuvo que no cabe la aplicación del principio pro consumidor que pretende hacer valer.

Debo decir, que no existe ninguna prueba que demuestre que la demandada debía entregar el rodado el 16/06/2018, todo indica que era la fecha en que debía hacer el diagnóstico del vehículo.

Asimismo, los antecedentes de la oficina del Consumidor, así como la orden de reparación, nada indican sobre que el filtro de partículas fue roto durante el tiempo que estuvo el vehículo en la concesionaria de la demandada.

Y con respecto a la interpretación del artículo 53 de la LDC, ya se explicó en el punto anterior, cómo juega: no libera al actor de aportar su prueba.

Por tal motivo se rechaza este agravio.

2.5) *Apelación de honorarios del Dr. R. C. de la F.*:

Por un lado, le asiste razón en que la regulación de honorarios a la representación de su parte, efectuada en primera instancia, fue estimada por debajo del mínimo arancelario; pero, por otro, el letrado apeló sus honorarios solo por bajos, y no por altos en representación de su poderdante, por lo que correspondería desestimar el recurso.

No obstante, la regulación resulta contraria a la normativa aplicable, que para la vencida establece un rango entre el 7 y el 17% y, en general, un mínimo de ocho jus. Por ello, propongo en definitiva su cuantificación en la suma equivalente a ocho jus.

Se admite este agravio.

3. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, conforme fue decidido, se imponen a la actora recurrente por imperio del principio general de la derrota (art. 69 CPCCh).

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para el Dr. N. E. C. en un 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia y al Dr. C. J. en un 30% de los fijados en Primera Instancia. Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En consecuencia, de lo expresado, propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar los agravios articulados por la actora.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora.

3) Regular los honorarios de los Dres. R. C. D. L. F. y F. A. C. correspondientes a primera instancia en la suma de pesos equivalente a ocho jus.

4) Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para el Dr. F. C. en un 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia y al Dr. C. J. en un 30% de los fijados en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora y por derecho propio por los letrados del accionante, contra la SD 48/21 de fecha 16 de diciembre de 2021.

A fin de ingresar en el tratamiento de los agravios, si bien los antecedentes del caso han sido detallados por el magistrado que abre el acuerdo, y sin ánimo de incurrir en reiteraciones innecesarias, me resulta de todas formas clarificador exponer mis argumentos, luego de realizar una síntesis de aquella reseña.

Contra la sentencia definitiva se alzó la parte accionante, contestó agravios la accionada y a su vez, esta apeló la sentencia, desistiendo luego del recurso. La representación letrada de la parte accionante cuestionó los honorarios regulados por bajos.

En cuanto a los antecedentes del caso, el Sr. S. D. S. reclamó que se condene a S. S.A. a la reparación integral de las partes de su vehículo dañadas y denunciadas bajo su exclusiva costa; o en su defecto se la condene a abonar el valor de la reparación que asciende a $236.238,00. Reclamó también el pago de los conceptos privación de rodado, daño moral y daño punitivo. En punto a los hechos, relató que el día 12 de junio de 2018 entregó en el establecimiento comercial de la demandada el vehículo de su propiedad Nissan Frontier, dominio X. para que se efectúen arreglos mecánico, Luego de un peritaje, la accionada libró una orden de reparación para el servicio completo del automotor y caja, reparación de la computadora, módulo ABS, cambio de cuneta y agregado de tres sensores de

caja; lo que fue presupuestado, en la suma de $112.000; fijándose en el día 16 de junio de 2018 el día de la devolución de la unidad. Transcurrido el período de arreglo, la accionada no cumplió con el plazo de entrega lo que motivó que formulara reclamos personales y telefónicos sin obtener respuesta. Alegó que ello le produjo perjuicios en tanto el vehículo es el medio de transporte para arribar al su lugar de trabajo, así como trasladar a su hijo a la realización de prácticas médicas. Señaló que transcurridos casi diez meses luego de la entrega de la unidad, la demandada le informó sobre la existencia de otros elementos dañados y que el costo del arreglo se había elevado en otros $180.000 por haberse encontrado averiado el filtro de partículas. Adujo que dicho filtro ya había sido examinado por la demandada verificando un estado positivo de funcionamiento y sin que se haya detectado avería alguna.

Alegó que la demandada violó el principio de buena fe contractual, en tanto el presupuesto dado al inicio de la relación contractual fue por arreglo total en base a un peritaje que realizó la propia empresa. Expuso que mediante carta documento intimó a la demandada para que le devuelva el vehículo en las condiciones de funcionalidad prometidas, y asuma el costo de las restantes averías ocasionadas. Y agregó que al concurrir a inspeccionar el rodado -entregado en perfecto estado de chapa, pintura y limpieza interna y externa-, fue hallado con tierra en su interior, manchado y con daños en las butacas. Ante el silencio frente a la intimación cursada, formuló denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor, sin que fuera posible arribar a acuerdo en

dicha sede. Concluido el reclamo en dicha sede la demandada lo intimó a abonarle la suma de $147.821,22 en concepto de trabajos realizados y a retirar el vehículo del taller. Detalló los rubros reclamados y los cuantificó.

Contesta demanda la accionada peticionando su rechazo. Asimismo, reconvino reclamando al actor por un lado el abono de la suma de $425.169,18, con más los intereses, y por otra parte requiriendo se condene al demandado a retirar el vehículo objeto de autos del taller bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias en caso de demora. Refirió que entre las partes se celebró un contrato verbal de servicio mecánico para una camioneta Nissan Frontier dominio X.; la cual se encontraba "sin funcionar". Aclaró, que el vehículo en cuestión fue recibido sobre una planchada de auxilio mecánico, luego de haber sufrido un incendio eléctrico y con sus unidades desconectadas. Alegó que frente a la recepción de la unidad, asumió el compromiso de elaborar un diagnóstico para el día 16 de junio de 2018; el que fue explicado al actor así como las tareas que se debía realizar para poner en marcha la unidad y descubrir las fallas subsiguientes. Dijo que ello fue aceptado por el accionante.

Sostuvo que frente al reclamo efectuado en sede administrativa con fundamento en el estado de conservación del vehículo, y desperfecto en el catalizador el cual atribuía a que el vehículo se encontraba parado, con ánimos de conciliar ofreció un descuento al actor; pero fue rechazado por cuanto pretende el actor obtener el costo de los repuestos y reparación gratis. Explicó que frente a la falta de

acuerdo, procedieron a intimar al actor a efectos de que cancele los trabajos realizados y proceda a retirar la unidad del taller. El juez *a quo* rechazó el planteo de reconvención.

Producida que fuera la prueba en autos, la sentencia de la instancia de grado rechazó la demanda interpuesta por el Sr. S. D. S. en contra de S. S.A. Impuso las costas en el orden causado. Reguló los honorarios de los letrados de las partes.

Tratamiento de los agravios:

Efectuada la reseña precedente, paso directamente al tratamiento de los agravios, destacando según tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos" (301:970 y 311:1191).

Primer agravio: de la prueba de la rotura del filtro de partículas en el concesionario S. S.A.:

Cuestionó la parte accionante que el juez de grado rechazare la demanda con fundamento que no se demostró que el filtro de partículas funcionaba al momento de ingresar a las instalaciones de S. S.A.

Achacó yerro en la conclusión del magistrado aduciendo que se encuentra probado en autos que el filtro de partículas no se encontraba dañado al momento de su ingreso a los talleres.

Señaló que de la orden de reparación acompañada se desprenden los daños que presentaba el vehículo a momento de ingresar a las instalaciones de S. S.A. Block ABS Quemado y sensores de caja detectados, previo paso de vehículo por el *scanner* de la concesionaria, dado que dichos daños solo pueden ser comprobados por este mecanismo.

Agregó que de la prueba pericial mecánica producida en autos surge que si el filtro de particulares se encuentra dañado, puede ser detectado mediante dos sistemas, a través de la alarma luminosas en el panel de instrumentos del automotor, accionada por el sistema de control electrónico del motor, o mediante el análisis de fallas que se realiza con el escáner en el mantenimiento preventivo realizado por la concesionaria.

A partir de ello, sostuvo que, como el daño del filtro de partículas no fue consignado en la orden de reparación y habiendo el automotor ingresado al *scanner* de la concesionaria para detectar las fallas que poseía sin que se haya observado un daño o rotura en el filtro de partículas, se infiere que este funcionaba al momento de ingresar al taller de la demandada.

Argumentó que el legajo de automotor y las órdenes de reparación -contrato celebrado entre el consumidor y el proveedor y allí se detallan las tareas que se debe realizar- son la única prueba fehaciente con las que cuenta para probar que el daño se produjo dentro del taller.

Explicó seguidamente el funcionamiento del filtro de partículas para afirmar que fue la falta de puesta en marcha del vehículo la que ocasionó que se tape.

Recordó que recién obtuvo novedades de su rodado a finales de marzo/2019 cuando le comunicaron que el vehículo fue puesto en marcha y se le detectó la avería de filtro de partículas.

Dijo que la circunstancia de que el vehículo estuvo en poder de la demandada desde el día 14/06/2018 y hasta finales de marzo de 2019 se encuentra comprobada en el proceso. Concluyó que el vehículo estuvo sin funcionar aproximadamente nueve meses y la falta de puesta en marcha del vehículo generó que el filtro de partículas se tape.

Así reseñados, los agravios del actor no tienen sustento probatorio, sino que constituyen afirmaciones sesgadas que no se condicen con las pruebas producidas. En efecto, según puede observarse de la prueba rendida, especialmente pericial y testimonial, es acertado decir que la falla en el filtro de partículas se detecta mediante la alarma luminosa en el panel de instrumentos del vehículo o bien a través de un scanner de la concesionaria. Ahora bien, si ese dato se contrasta con la realidad comprobada en el expediente, respecto al estado del ingreso del vehículo a la concesionaria, fácil es advertir que ninguno de los dos métodos podía implementarse, toda vez que el automotor en cuestión ingresó al taller sobre una planchada de auxilio mecánico, luego de haber sufrido un incendio eléctrico y con sus unidades desconectadas.

Dicha circunstancia no resulta controvertida en autos, como tampoco se aportó una prueba concreta respecto a que fuera la demandada quien ocasionó dicho daño.

Adviértase que la orden de reparación 4001659 especifica los datos técnicos, entre ellos: se recibe unidad sin batería, sin block ABS, IPDM desarmada, BCM desconectada. Esto no mereció objeción de la actora. En cuanto al tiempo de reparación, y el mal estado del vehículo durante su estadía en la concesionaria, antes bien, la prueba anticipada que en expediente conexo 206/19, obra por cuerda, refiere al buen estado general del vehículo e incluso a su puesta en marcha y funcionamiento, en buenas condiciones, sin perjuicio de las limitaciones en la velocidad o revoluciones que tendrá de no cambiarse el mentado filtro.

Ergo, el agravio debe rechazarse.

Segundo agravio: de la valoración de la prueba testimonial de la demandada.

A continuación, cuestionó la valoración de los testimonios brindados por los empleados de la firma demandada Sres. G. A. O., J. J. P. y D. U. D.. Dijo que tales no debieron ser tenidos presentes para resolver la controversia de autos toda vez que todos ellos intervinieron en los hechos: recibieron el vehículo automotor, lo inspeccionaron y trabajaron sobre él, por lo que no son testigos, sino que son parte que han participado en los hechos.

Señaló que el Sr. J. P., fue quien examinó el vehículo, determinó los daños y le dio ingreso a la concesionaria el día 14/06/2018, por lo que con más razón, no debe ser considerado testigo. Sostuvo que por cuanto la prueba testimonial consiste en la declaración de personas ajenas a las partes acerca de percepciones de hechos pasados o de los que han visto u oído sobre estos no debió tenerse presente su testimonio por su

participación en los hechos como empleados, en representación para la empresa que trabajan (S. S.A)

Le resultó obvio además que siendo empleados de la firma accionada su declaración le será favorable a esta. Refirió que el testimonio del personal dependiente puede mejorar su situación (ascenso, trato, etc.) o exponerlo a perder el trabajo o a consecuencias adversas. Invocó jurisprudencia y doctrina.

Concluyó que más allá de ello, lo que en estos autos ocurrió, fue por negligencia e imprudencia de los empleados de la firma que descuidaron el rodado, lo que provocó que el filtro de partículas se tape por omitir ponerlo en funcionamiento.

Los argumentos que sostienen este agravio, resultan de tinte conjetural y exponen una mera disconformidad de la parte con la valoración que de dicha prueba efectuó el juez *a quo*, por lo que no prosperarán. En efecto, la confusión de testigo y parte que subyace en el agravio, no resulta ajustada a derecho.

En este sentido, el propio ordenamiento procesal establece el procedimiento que debe seguirse para el caso que los testigos resulten excluidos o bien, si han sido admitidos, para impugnar su declaración. Sin embargo, los dependientes de la parte, no resultan comprendidos dentro del art. 431 CPr. como tampoco advierto que el recurrente haya efectuado el planteo que habilita el art. 460 CPr., por haber estimado la parcialidad de dichos testimonios.

"Las declaraciones testimoniales han sido objeto de tacha, algunas por parte de la actora y otras por parte de la demandada, invocando como causal sustancial la supuesta parcialidad de las mismas, ya que los

declarantes han sido o son empleados de las partes, o las han asesorado interviniendo en el trámite administrativo en los que se originan las demandas deducidas. Sin embargo, la supuesta parcialidad por ser empleados o asesores de alguna de las partes no afectan la validez de sus declaraciones por cuanto no tienen interés directo en el pleito y las preguntas que se les han formulado se centran en cuestiones esencialmente técnicas referidas a circunstancias por ellos conocidas por esa intervención previa. En consecuencia, dado el alcance limitado del remedio procesal intentado frente a las facultades de valoración que ejerce el juzgador, máxime en materia contencioso administrativa donde se persigue la búsqueda de la verdad real, se estiman improcedentes las tachas articuladas" ("C.E.M.P.P.S.A. c/ PROVINCIA DE MENDOZA s/ A.P.A. Y SUS ACUMULADAS", 81.381 y 82.497 - Fallo: 10000000587 - Circunscripción: 1 - SALA:1 - Mendoza - 2011/02/28, citar: elDial.com - MZ50DB- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA).

En consecuencia, si bien la relación de dependencia de los Sres. G. C., J. P. y D. D. con la demandada, requiere que se examine su declaración con mayor rigor, ello no los excluye *per se*, y por el contrario, no advierto contradicciones o cualquier otro indicio que permita sospechar respecto a la veracidad de lo que percibieron con sus sentidos y lo que se declaró en autos, corroborando el estado del vehículo al ingresar y las reparaciones efectuadas; de ellas resulta en resumidas cuentas, el ingreso del vehículo a la concesionaria, mediante auxilio mecánico, sin batería, block ABS quemado. Fue sometida a peritaje, y al lograr ponerla

en marcha, se descubre la falla en el filtro de partículas. Se le informa al cliente el presupuesto que corresponde a su arreglo, lo que fue rechazado por el cliente.

Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

Tercer agravio: la falta de pruebas de S. S.A para demostrar su falta de responsabilidad.

A continuación objetó la sentencia por cuanto con fundamento en el art. 52 de la LDC sostuvo que la demandada acreditó su falta de responsabilidad en la rotura del filtro de partículas.

Sin perjuicio que la norma es la del art. 53, 3er. párrafo, y no la del art. 52 LDC, la misma prevé la obligación de los proveedores de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Según su posición, la recurrente sostiene que la única prueba que utilizó la accionada en estos autos para hacer uso de su defensa fue la prueba testimonial de sus empleados que trabajaron sobre el rodado, pues no produjo ningún otra prueba referida al vehículo tal como prueba pericial mecánica; prueba pericial ingeniera; prueba informativa a NISSAN ARGENTINA S.A para que acompañe los manuales de uso del vehículo o para que informe las causales de rotura de filtro de partículas, entre otras pruebas; prueba testimonial del anterior dueño del vehiculó perteneciente a la comunidad zíngara. Agregó que tampoco acompaño el legajo de automotor o historial de trabajo sobre el rodado X., ya que con esta prueba se comprobaría que los supuestos

dichos de actor de que el vehículo ya poseía fallas antes de que el actor concurra a sus instalaciones.

Con fundamento en el art. 40 de la LDC, argumentó que para que proceda la eximición de responsabilidad del proveedor, este debe acreditar culpa de la víctima o la de un tercero por el que no deba responder o bien que el hecho se produjo por un caso fortuito. Señaló que no es necesario que el consumidor demuestre la culpa del proveedor, sino que la ley ha determinado que este es responsable en tanto no pruebe la causal de eximición, y en la especie ello no se probó.

Concluyó que la prueba testimonial producida por la accionada, además de improcedente por los fundamentos expuestos precedentemente no da convicción o certeza de que el filtro de partículas se encontrara dañado a su ingreso, pues de serlo así, hubiera sido advertido y descripto en la orden de reparación.

Nuevamente el argumento del recurrente resulta de una visión sesgada de la normativa aplicable al caso. Es que el principio de las cargas dinámicas plenamente aplicable en materia de derecho del consumidor, no implica que el reclamante se encuentre exento de probar lo que afirma, es decir los extremos en los que asienta su pretensión, sino que quien se encuentre en mejores condiciones de aportar la prueba, acredite que de su parte no hubo culpa. Es decir, no implica una inversión de la carga de la prueba.

Dicho de otro modo, el actor no acreditó que el filtro de partículas estuviera en buen estado, como tampoco que hubiera sido dañado por S. S.A. Sin embargo, la demandada acreditó el procedimiento llevado a cabo desde que recibió el vehículo para su reparación y

fundamentalmente el estado en el que se encontraba, lo que impedía realizar un diagnóstico completo hasta que no se pudiera poner en marcha el sistema electrónico y allí detectar todos los desperfectos que no pudieron detectarse al inicio. Ello se colige de la prueba documental, testimonial y también de la pericial rendida en la causa.

En este sentido, no resulta ocioso destacar, que la LDC prevé en su art. 22 aquellos supuestos en los que el servicio, tarea o empleo material o costo adicional, se evidencie como necesario durante la prestación del servicio y por su naturaleza o características, no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser comunicado al consumidor antes de la realización o utilización, exceptuándose aquellos que no puedan ser interrumpidos sin afectar su calidad o sin daños a las cosas. Este artículo se aplica a toda prestación de servicios en que se deba extender un presupuesto (*cf.* Picasso- Vazquez Ferreyra, "Ley de Defensa del Consumidor", Tomo I, ed. La Ley).

En suma, en aquellos casos como en el *subexamine*, no pudieron preverse la totalidad de las tareas o materiales que el vehículo necesitaba, se deben comunicar al cliente, en forma previa a su realización o empleo, a fin que este decida si acepta o no el mismo. Eso es lo que ocurrió en la causa, cuando se le informó a la actora el desperfecto encontrado en el filtro de partículas y el costo de su recambio, con el desenlace ya conocido y que hoy nos convoca.

A mayor abundamiento, según el resultado de la prueba anticipada, es una realidad que el vehículo se encuentra reparado y en condiciones de ser retirado de

la concesionaria, sin perjuicio de la indicación del cambio de filtro de partículas para su mejor y óptimo funcionamiento.

Con base a tales argumentos, se rechaza el agravio.

Cuarto agravio: a continuación, se agravió por cuanto el juez de primera instancia no valoró ninguna prueba de las que acompañara.

Dijo que no meritó la obligación que tenía S. de entregar el vehículo el día 16/06/2018, y su incumplimiento. Agregó que tampoco tuvo presente los antecedentes obrantes en la Oficina de Defensa del Consumidor de esta ciudad, donde se comprobó que la demandada tuvo denuncias de roturas de automotor en su taller, lo que –según su entender- da un gran indicio sobre la negligencia de sus empleados de taller sobre los vehículos que dejan los consumidores.

Por otra parte dijo que deviene aplicable el apercibimiento del art. 392 del CPCCCh por cuanto S. SA no acompañó el legajo de automotor o historial de trabajo sobre el rodado X., pese a haber sido intimado para ello.

Insistió en la incorrecta interpretación de la Orden de Reparación n° 4001659 por parte del magistrado volviendo sobre el argumento de que en ella se detectaron los daños que tenía el vehículo a su ingreso.

Expuso que si no existe prueba que acredite que conocía el daño antes de que ingrese al taller, la orden de reparación es prueba suficiente para tener por acreditado que el daño se generó en poder de S. S.A.

A ello agregó que previo al inicio del reclamo ante la Oficina de Defensa del Consumidor, remitió CD 90977998 a la demandada, se detallan los hechos que

sucedieron y dieron origen a estos autos, sin que haya sido contestada al día de la fecha.

Dijo que asimismo que desde el ingreso de automotor (14/06/2018), hasta la fecha de la primera intimación remitida (03/04/2019), S. S.A no requirió de forma fehaciente el retiro del automotor de sus instalaciones o que se expida sobre el arreglo del filtro de partículas, sino que procedió a realizar arreglos sobre el automotor si su consentimiento.

En razón de las consideraciones efectuadas, peticionó se revoque la sentencia y se haga lugar a la sentencia apelada.

El agravio se reduce a una mera disconformidad con la valoración de las pruebas efectuada por el juez *a quo*, no constituyendo una crítica concreta y razonada de lo resuelto, por lo que se desestima sin más.

Quinto agravio: ausencia de aplicación del principio *in dubio pro consumidor*.

Por ultimo achacó al juez la omisión de aplicar el principio *in dubio pro consumidor* para valorar los hechos narrados en el escrito de inicio como de la prueba producida.

Refirió que si no hubo certeza fehaciente de que el filtro de particular se dañó antes de que ingrese al taller de la accionada, debió estarse a favor del consumidor por aplicación del principio contemplado en el artículo 3 de la LDF y artículos 1094 y 1095 del CCCN.

Cabe destacar que el principio pro consumidor o *consummatore* y en particular, el principio *in dubio pro consumidor*, como regla de interpretación del derecho,

establece que cuando una norma, general o particular, puede implicar dos o más interpretaciones, el juzgador debe privilegiar aquella que fuese más favorable al consumidor en el caso concreto. Sin embargo, no es el caso de autos, ya que no se ha generado la duda que supone la norma, sino que surge de las constancias adunadas, que la concesionaria informó sobre un servicio no propuesto en el presupuesto original, el cliente no lo aceptó, alegando que la rotura del repuesto era imputable a aquel, extremo que no fue acreditado.

En el tema, se ha dicho: "Consecuencia importante derivada de la aplicación del régimen consumeril es la inexcusable aplicación del principio "in dubio pro consumidor" contenido en el art. 3, Ley 24240, precepto sobre el que se ha señalado que, en caso de duda sobre la interpretación de los hechos, la situación debe resolverse en el sentido más favorable al consumidor. No obstante que en igual sentido se pronuncia prácticamente la totalidad de la doctrina, hemos dicho que "...es menester tener presente la mesura en el juicio, que también se señala doctrinariamente: pero también se ha dicho que "in dubio pro consumidor" no es lo mismo que decir que el consumidor tiene siempre la razón. No son pocos los reclamos de consumidores que a todas luces aparecen como verdaderos abusos" ("Salcedo, Gabriela Yolanda vs. Acantilados S.A. (Valmotors) y otro s. Medida cautelar genérica", Cám. 2ª CC, Sala 2, Paraná, Entre Ríos, 11/11/2020, Rubinzal Online, RC J 1992/21).

"La regla *in dubio pro consumidor* en modo alguno significa consagrar un *bill* de indemnidad a favor del consumidor, tutelando cualquier tipo de reclamo, este

principio se aplica en caso de existir una situación de hecho o de derecho dudosa, ya que de lo contrario no será posible inclinar la balanza a favor del consumidor (ID SAIJ: SUF0084893, voto de la Dra. Piccinini por la mayoría).

En consecuencia, se rechaza el agravio.

Apelación de honorarios del Dr. R. C. D. L. F.:

Se agravia el Dr. R. de la F. por su derecho, por cuanto la regulación de honorarios efectuada en forma conjunta, a favor del suscripto y del Dr. F. A. C., conjuntamente, resulta baja y contraria a los parámetros de los arts. 6 y 7 de la ley nro. 4.

Previo a resolver el planteo, advierto que los mismos actúan como apoderados (fs. 1 y 48) y al apelar solo por bajos los honorarios regulados, omitieron recurrir en representación de su poderdante por altos, incumpliendo con su obligación de apelar aquellas resoluciones que pudieran resultarle a esta desfavorable y contra toda regulación de honorarios que le corresponda abonar al mismo (*cf*. R. Berizonce - Héctor Méndez, "Honorarios de abogados y procuradores", p.246).

Ello ha provocado por esta razón, la desestimación en algunos fallos de la apelación que por derecho propio hacen los abogados (*cf*. Sala B, S.I. n° 84/2008, 25/2016, 65/2017 entre muchas otras). Sin embargo, resultando la regulación manifiestamente contraria a la normativa vigente y aplicable al caso, según el texto de los art. 6 y 7 de la Ley XIII-nro. 4 que establecen un mínimo de 8 jus, mientras que los honorarios para la parte vencida en juicio se estiman entre el 7% y 17% accederé al agravio en forma excepcional, no sin dejar

de instar a los letrados, en lo sucesivo, al debido cumplimiento de sus obligaciones profesionales. En función de lo expuesto, regularé los honorarios de los letrados de la actora, conjuntamente, en ocho (8) jus.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por lo expuesto, habiéndose rechazado los agravios de la actora, y acogido favorablemente la apelación de honorarios, con las aclaraciones del considerando precedente, propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fuera materia de agravios.

2) Hacer lugar al recurso de apelación de honorarios interpuesto por los letrados de la actora, Dres. R. C. de la F. y F. A. C., elevándolos, conjuntamente, a ocho (8) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

3) Imponer las costas de esta instancia a la actora.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. N. E. C. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. C. I. J. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmar la Sentencia nro. 48/21 de fecha 16 de diciembre de 2021 de primera instancia, en lo que fuera materia de agravios.

2) Hacer lugar al recurso de apelación de honorarios interpuesto por los letrados de la actora, Dres. R. C. D.L. F. y F. A. C., elevándolos, conjuntamente, a ocho (8) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

3) Imponer las costas de esta instancia a la actora.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. N. E. C. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. C. I. J. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 11 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"